

## CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
03	16	2016/02001/00090

Montevideo, 04 de marzo de 2016

**VISTO:** La consulta remitida por la Secretaría de la Presidencia de la República, respecto a una solicitud de acceso a la información pública recibida por la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, referida a la documentación que contienen los Prontuarios de los Generales AA y BB;

**RESULTANDO:** I) que analizados los documentos remitidos, se constata que se trata de archivos correspondientes a prontuarios de la Policía Técnica Nacional, correspondientes a la detención de los Generales AA y BB ocurridos en 1976, y su posterior liberación en 1984 y 1983 respectivamente;

II) que la información antes referida sólo contiene los siguientes datos asociados a sus titulares: carátulas del expediente, fechas, delito que se les imputaba, los partes policiales, oficios y comunicaciones con la justicia, y nombres y apellidos, cédula de identidad, características físicas, huellas digitales, fotos, datos de estado civil, domicilios, tarea o función que cumplían;

III) que en virtud de lo antes expuesto, corresponde a esta Unidad dictaminar con relación a la procedencia o no de la entrega de la información solicitada;

**CONSIDERANDO:** I) que el art. 2° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, establece que se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por Ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales;

II) que no obstante ello, el artículo 12 de dicho cuerpo normativo establece que: *“Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir*

o evitar violaciones de los mismos”;

III) que del estudio de los documentos solicitados, no se advierte la presencia de datos de terceros ajenos a los hechos, ni datos que -directa o indirectamente- deban ser considerados sensibles, ameritando una protección especial en aras de resguardar la dignidad de las víctimas y sus familiares, de acuerdo con las disposiciones y principios que inspiran la Ley N° 18.331, de Protección de Datos Personales de 11 de agosto de 2008;

IV) que se trata de información relativa a personas públicas, protagonistas de un importante capítulo de la historia del país, cuya vida es objeto de diversas publicaciones que incluyen la información ahora en cuestión;

V) por otra parte, cabe destacar que la Unidad Reguladora y de Protección de Datos Personales (URCDP) se ha expedido sobre el tratamiento y la comunicación de datos en casos de violaciones de derechos humanos, así como también sobre la aplicación armónica y correcta de las leyes N° 18.331 y Ley N° 18.381 (así: Dictámenes N° 8 de 21 de marzo de 2013 y N° 20/015, de 16 de diciembre de 2015);

VI) que en los pronunciamientos antes referidos, la URCDP dispone que *“los datos personales objeto de tratamiento podrán ser comunicados sin previo consentimiento cuando así lo disponga una ley de interés general, por ello [en este caso], deberían considerarse especialmente tanto la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública (arts. 9, 10 y 12), como la Ley N° 18.596 de actuación ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985 y Reconocimiento y Reparación a las Víctimas, además de la normativa de derecho internacional de los DD.HH”;*

VII) que además, se *“consideran como fuentes públicas o accesibles al público, entre otras, a las publicaciones oficiales y las publicaciones en medios masivos de comunicación, en cualquier soporte, así como a todo registro o publicación en el que prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos, puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros”;*

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, sus modificativas y su decreto reglamentario;

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública**

**DICTAMINA:**

1°. Indicar que corresponde brindar al solicitante el acceso a la información objeto de consulta, al amparo de lo establecido por el artículo 12 de la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008.

2°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo  
Presidente de la UAIP